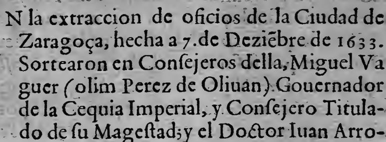
DEFENSA DE LAS PREHEMINENCIAS, DEL GOVERNADOR DE LA CEQVIA IMPERIAL, CON TITVLO DE Consejero de su Mageſtad.

Excellentiſsimo Señor.



EN la extraccion de oficios de la Ciudad de Zaragoça, hecha a 7. de Deziẽbre de 1633. Sortearon en Conſejeros della, Miguel Vaguer (olim Perez de Oliuan) Gouernador de la Cequia Imperial, y Conſejero Titulado de ſu Mageſtad; y el Doctor Iuan Arroniz y Punzano, Iuez de Enqueſtas. Y auiendo entendido dicho Miguel Vaguer, que el Iuez de Enqueſtas trataria de precederle en los concurſos, y ayuntamientos, que ſe ofrecieſſen; para defenſa de ſu Oficio, y honor de Conſejero de ſu Mageſtad, dio a V. Excellencia el memorial ſiguiente.

Miguel Vaguer (olim Perez de Oliuan) del Conſejo del Rey nueſtro Señor, y Gouernador de ſu Cequia Imperial en los Reynos de Aragon, y Nauarra. Dize, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) le hizo merced de darle titulo de ſu Conſejero ad honores, con las preheminencias, y prerogatiuas que gozan los demas Conſejeros de ſu Mageſtad en qualquiere parte, como conſta por ſu Real Priuilegio, del qual preſenta copia autentica, y en execucion del ſu Mageſtad, y V. Ex. en todos los deſpachos, proceſſos, y caſos donde le nombran le dan titulo de Magnifico y Amado Conſejero como es notorio. Y por auer de cõcurrir agora el Iuez de Enqueſtas, y el ſuplicante, con ocaſion de auer ſorteado ambos Conſejeros de la Ciudad. Pide y ſuplica a V. Ex. ſea ſeruido de mandar conſiderar atento lo dicho, y que el Iuez de Enqueſtas no es Conſejero de ſu Mageſtad, ni le tratan como a tal en ſus deſpachos ſu Mageſtad, ni V. Excelencia, le ordene y mande al dicho Iuez de En-

questas, le de la precedencia en qualquiere parte al suplicãte por ser Consejero de su Magestad, y consistir solo su priuilegio en honores, prerogatiuas, y preheminencias: y particularmente en esta ocasion, que la recibira muy singular de V. Ex. en mandar se le guarde justicia, y se cumpla la voluntad de su Magestad, declarado dicho su Priuilegio.

Mandò V. Excelencia juntar los dos Consejos de la Real Audiencia, y resoluiose, que se le aduirtiesse al Iuez de Enquestas, si tenia que dezir contra dicho memorial. El qual, en fauor de su pretension, estampò otro, trayendo siete fundamentos por si. Al qual se yra respondiendo por su orden.

Dize lo primero: Que esfuerça las preheminencias de su Oficio, no por si, sino por el, alegando a *Mastrillis lib. 5. de magistratib. c. 4. n. 1.* Y por lo mismo Miguel Vaguer esfuerza las del suyo. Y es materia de graue perjuyzio, por ser de precedẽcia, *Seraphin. dec. 22. n. 2. & dec. 36. n. 1. & dec. 81. n. 1. Putaus dec. 439. ad finem lib. 2. & dec. 6. n. 5. lib. 3. Gratian. tom. 5. discept. forens. c. 845. n. 1. Gonzalez ad reg. 8. Cancellariæ, §. 4. prohæmiali, n. 30.* Y assi deue defenderse con todas veras. Non animo ambitionis, sed vt debitus ordo inter mortales seruetur, ad instar hierarchiarum cœlestium. Sic excandescit D. Hieronymus, in eum, qui Diaconos Præbyteris præferebat in *c. legimus 63. distinct.* Et sic etiam *Abbas consi. 21. lib. 1.* inuehit in Archidiaconum, qui volebat Episcopi Vicarium præcedere. De quo ordine seruando, ac iusta præcedentiæ competentia bene *Costa consi. 24. n. 1. Valenzuela consi. 1. in prin. & consi. 34. a nu. 5. Menoch. consi. 51. & 126. in prin. Gratian. d. tom. 5. dis. for. c. 845. n. 3. Tiber. Decian. cons. 21. in prin. lib. 1.*

Y passando a los siete fundamentos. Es el primero: Que no importa, que su Magestad (que Dios guarde) le escriua a Miguel Vaguer cõ titulo de Consejero, pues si por esso huuiesse de preceder al Iuez de Enquestas, tambien auria de preceder a todos los Iuezes ordinarios locales, y al Zalmedina de Zaragoça, lo qual es cosa inaudita.

Para responder a este fundamento: Supongo, que Miguel Vaguer, no solo pretende preceder al Iuez de Enquestas, por

Gouernador de la Cequia Imperial(q̃ pudiera baſtar)Ni ſolo porque ſu Mageſtad le eſcriue cõ titulo de Conſejero ſuyo, (que baſtaua)ſino tambien, porque ſu Mageſtad le dio priuilegio de Conſejero ſuyo, con todos los honores,y prerogatiuas de tal.Conſiliarij vero dignitas magna eſt, cum Conſiliarij pars corporis ipſius Principis dicantur in *l.quiſquis. C.ad leg.Iul.Maieſtat.c.ſi quis 6.q.1.* Et Principi inhęrent, ſicut ſtellæ in firmamento,vt dicebat *Boerius de auctorit. magni Conſilij,n.129.* Et ſolis radij dicuntur,*c.multi de pœnit.diſt.2.Caſiodorus lib.6.var.c.23.* Et debet eos Princeps magno honore proſequi,vt fecit Alexander Seuerus,qui Vlpianum Iureconſultum parentem appellat, in *l.4.C.locati,* & amicum, in *l.2.C.de contrah.& commit.ſtipul.* & ſalutatus in illorum honorem aſſurgit,*l.1.vbi gloſſ.& Angel. C.de ſentent. paſſis.* Et de illorum nobilitate,ac præheminentijs, *Palma in praxi,p.2.gloſſ.2. Gironda de priuileg.q.56.n.298. Caſaneus in cathalo. gloriæ mundi. 7.p.conſiderat. 9.verſi.& fuit, Boerius de ordin.graduum,2.p.10. Garcia de nobilit.gloſſ.35.a nu.39.Tiraquell. de nobilit. c. 2.n.2. Guidopapæ dec.376.Fontanella de pact.nuptial.p.1.clauſul.3.glo.1. nu.3.& ſeq.Menoch.conſ.902.per totum.*

Siendo pues Miguel Vaguer Gouernador de la Cequia Imperial,con juriſdicion pleniſſima para lo concerniente a ella, & ſic ad Vniuerſitatem cauſarum, tiene con eſſo todo lo que el Iuez de Enqueſtas. Y mas el priuilegio de Conſejero de ſu Mageſtad,por el qual es mas digno,y deue precederle ex dictis.

Ni obſta la inſtancia hecha,eſto es,que con eſſo podria preceder a los Ordinarios, y al Zalmedina de Zaragoça, porq̃ la calidad de Conſejero del Rey prepondera en concurſo de oficios iguales.Mas no en cotejo de los Iuezes ordinarios locales,que preceden en ſu territorio a todos, por exercer la juriſdicion ordinaria en nombre de ſu Mageſtad. Y mucho menos del Zalmedina de Zaragoça,oficio tan preheminente,como es notorio, pues en eſta nobiliſſima, è Imperial Ciudad, exerce la juriſdicion ordinaria, y precede a todos los de los Conſejos. Y ſi el ſer oficial de Zaragoça, es dignidad, *Obſer.*

vlt. ad finem, interpretationes qualiter, & in quibus. ibi: *Et quia dignitas est, quod quis sit officialis dictæ Ciuitatis. Moln. verbo officialis, vers. officiales Ciuitatis Cæsaraugustæ. fol. 242. col. 3.* Que sera el Zalmedina, que es el mayor dellos? Y assi la ponderaciõ era bien escusada a este proposito.

El segundo fundamento es: Que en materia de prehemінencia de oficios, se considera el mas antiguo, y alega a *Gamma dec. 1. nu. 5. Seraphin. dec. 437. n. 3.* Y el oficio de Iuez de Enquestas lo es mas que la gouernacion de la Cequia Imperial, como se colige de los Fueros, y Obseruancias, y en particular del *Fuero vni. tit. de general. priuil. totius Regni*, y de la *Obser. 1. de general. priuil. totius Regni.*

Respondese; que el assumpto no procede, esto es, que el oficio mas antiguo aya de preceder. Porque el oficio mas moderno, como sea mas illustre, que otros mas antiguos, hara, q̃ el que lo tiene, preceda a los otros. Entre muchos exemplos sea vno. El oficio de Canceller de competencias, es mas moderno, que el de los Consejeros de la Real Audiencia, como consta mirando los *Fueros del Reparo de la Audiencia*, y los *de la Competencia de jurisdiccion*, iunctis tradditis à *D. Sesse dec. 113. per totam.* Y el Canceller precede a todos los Consejeros dichos. Por ser oficio mas preheminente.

Ni los Dotores que alega por si el Iuez de Enquestas, prueuan lo que quiere, si solo, que entre los oficiales iguales, y de vna jerarchia, precede el mas antiguo, como en la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, entre los Consejeros, y Lugartenientes, el mas antiguo en el oficio precede a los demas. Y assi se entienden la *l. 1. ff. de albo scribendo, l. semper, ff. de iure immunitat. l. 1. C. de officio Præfecti Prætorio, l. 1. C. de Præposito sacro cubiculo, l. 1. C. de consulib. lib. 12. §. singulorum, Instit. de rerum diuiss. c. episcopos. 17. distinct. c. 1. de maiorit. & obedient.* quod antiquior debet præferri, idest, cæteris paribus. Porque assi se entiende tambien la regla, *qui prior in 6.* y la *l. quotiens vtriusq; ff. de regul. iuris*, vt post *Geminianum, Dinum*, & alios obseruant *Menoch. cons. 126. nu. 31. & cons. 902. a n. 49. Valenzuela cons. 34. n. vlt. Decian. cons. 7. nu. 64. vol. 3. Caluanus cons.*

29.n.10.vers.ex his. Molfesius ad consuetud. Neapolit.1.p.c.6.n.1.
Si vero cætera non sint paria, dignior præcedere debet, gloss.
in §.aliam, de bonorum possession. Tiraquell. de nobilit.§.20.n.53.
Galuan.d.cons.29.n.11. Quia in dignitatibus duplex ordo re-
peritur, vnus prioritatis temporis, alter maioritatis honoris. Y
este segundo orden vence al primero. Gloss. & Ioãnes de Pla
tea in d.l.1.C.de Consulib.lib.12. Camillus de Laratha cons.2.n.12.
& 13.& cons.87.n.13. Marcell. Mauro alleg.50.n.6. & 9. Ma-
strillis lib.5.de magistratib.c.4.n.4. Y lo dize el mismo Gamma
(allegatus ab aduersario) d.dec.1.n.14. alegando la l.1.ff.de albo
scribendo. ibi: Sed si lex cessat, tunc dignitates erunt spectandæ.

Et illi, qui est pluribus dignitatibus decoratus, multo melius
præcedentia debetur, Natta cons.637.n.16.& cons.638.n.18.
& 19.vol.4. Cephalus cons.615.n.45.vol.5. Decian.cons.19.a n.
212.vol.3. Galuanus cons.29.n.3.& sunt iura in l. decurionibus in
prin.C.de decurion.lib.10.l.1.C.de primicer. Galuanus, supra n.8.
& Costa cons.44.n.22. Y pues Miguel Vaguer, demas de la
Gouernacion de la Cequia Imperial, es Consejero de su Ma-
gestad, & duplici dignitate fulget, ha de preceder a quien no
tiene sino vna, como el Iuez de Enquestas.

Demas, q̃ respeto de la antiguedad de los oficios, el Fuero,
(no vnico, sino 1.) de genera. priuileg. Y la Obser.1.eod.tit. Aunq̃
hablan de la enquesta que su Magestad puede hazer a sus ofi-
ciales. Pero no hablan de Iuez para esso. Y en lo antiguo no
auia tal Iuez. Prueuase por lo que dize ex Molino verb. inquisi-
tio, Bardaxi in priuil. general.n.7.vers. circa primum. fol.27.col.3.
& in for.17.sub tit. del reparo de la Audiencia Real, n.36.fol.438.
col.3. Quod in Aragonia solus Dominus Rex potest inquirere,
vel cui ipse mandauerit, vel delegauerit, quia est de reseruatis
Dño Regi. Y Portoles verb. inquisitio n.14. ex Molino, quod
dominus Rex libere potest creare commissarium ad inquiren
dum quoslibet officiales suos. Y lo dixo el dicho Fuero 17. de
la Inquisicion del Vicecãceller, &c. sub tit. reparo de la Aud. Real,
fol.68.col.3. ibi: por los oficiales, q̃ a su Magestad parecera diputar,
para hazer la sobredicha Inquisicion. Y en el Fuer. tit. del oficio
del Inquisidor de los Oficiales delinquentes, de 1553. se llama Co-

missario de la Inquisicion. Por manera, que hasta aquel Fuero no ay memoria de Comissario general, o Iuez de Enquestas. Y la Gouernacion de la Cequia Imperial es mas antigua, que aquel Fuero, pues de 22. de Abril de 1538. se hallan prouisiones de justicia hechas por el Gouernador de la Cequia, vsando de su jurisdicion.

Y si bien en el mismo año de 1553. en el *Fuero* siguiente, sub *tit. del oficio de Inquisidor contra los Oficiales Reales*, *&c.* se habla de Comissario general, o particular para inquirir, no supone, que ya lo auia general. Y despues que lo ay, siempre que su Magestad es seruido, y sus Presidentes en este Reyno, nombran en las causas arduas vn Comissario particular, sin embargo del Iuez de Enquestas. Por manera, q̃ el Iuez de Enquestas no es oficio antiguo, sino moderno, y oy no es fixo, ni precisso, pues està en mano de su Magestad no inquirir a sus Oficiales, y si los quiere inquirir, puede nombrar para cada enquesta su Comissario particular, sin que aya precissa necessidad del oficio de Iuez de Enquestas en el Reyno.

El tercero fundamẽto es; Que el Iuez de Enquestas es Iuez ordinario, porque es delegado ad Vniuersitatem causarũ, ad *Petrum Barbosa in l. cum Prætor. 12. §. 2. n. 68. & 74. ff. de iudicijs.* Y ansi el *Fuero vni. de literis narratiuis Iudicũ. de 1585.* que dispone, hagan fè las letras narratiuas de los Iuezes ordinarios, se platica y entiende en la Corte del Iusticia de Aragon, en las del Iuez de Enquestas. Y q̃ Miguel Vaguer no la tiene ordinaria su jurisdicion, sino muy limitada a cosas de la Cequia, y siempre se da la precedencia al que tiene mayor jurisdicion. *Peregrin. consi. 84. n. 20. Menoch. consi. 902. n. 18.*

Respondese en vna palabra; Que Miguel Vaguer no pretende su precedencia solo por Gouernador de la Cequia Imperial, sino tambien por el honor y titulo de Consejero de su Magestad, como se dixo ya.

Respondese lo segundo: Que quando la pretendiera solo como Gouernador de la Cequia, la auia de tener. Porque si el Iuez de Enquesta dize, que es Iuez ordinario, porque tiene comission ad vniuersitatem causarum, & delegati ad vniuersita-

ſitatem cauſarum comparantur Ordinarijs, *gloſſ.in c.cum cauſam,verb.delegatus,de appellation. Aufrerius ad* Cappell. *Tholoſ. dec.38.Doctores in l.à Iudice,C.de iudicijs.Gutier.lib.2.can.quæſt. c.2.n.26.Camill.Borrell.ſum.deciſſ.p.2.tit.30.n. 85. Cancer tom.3. var.c.10.n. 53.* Pues el Gouernador de la Cequia Imperial tiene juriſdicion de ſu Mageſtad ad vniuerſitatem cauſarum de dicha Cequia, porque le ha de parecer, que no tiene juriſdicion ordinaria?

Y mas; Que eſta es mucho mas eſtendida.Porq̃ ſi miramos el territorio,el Iuez de Enqueſtas tiene ſolo al Reyno de Aragon:y el Gouernador de la Cequia a los de Aragon,yNauarra.Si los ſubditos.El Iuez de Enqueſtas ſolo tiene juriſdicion en los Oficiales,y no en todos,porque quando ſon miniſtros de ſu Mageſtad de conſideracion,ſiempre para aquellos ſe nō bra Comiſſario particular.Y el Gouernador de la Cequia, en todo lo concerniente a ella,la tiene en todo genero de perſonas.Luego retorquetur argumentum.Y ſi dize,que el que tiene mas eſtendida juriſdicion deue preceder. Eſto fauorece al Gouernador de la Cequia Imperial,ad *Menoch.*ab aduerſario allegatum *d. conſ. 902. nu.* (no 18.) ſino *16*. Y pues ſe alega a *Menochio,* del ſe colige, que es mayor oficio el de Gouernador de la Cequia,que el del Iuez de Enqueſtas,pues tiene mayor eſtipendio,o ſalario, idem M*enoch. n. 15. ex l. nemo,* C.*de officio* M*agiſtr.l.1.*C.*de agentib.in reb.lib.12.l.1.* C.*de tironibus,eodem libro.Bald.conſ.387.Abb.in c.clerici n.3.de iudic.Alex.in l.cū quid n.8.ff.ſi certum petatur, Ripa reſpon.23.n.16.lib.1.Caſaneo in cathal.p.10.conſidera.27.Boer.de auctorit.magni Cōſilij n.27.et 28.*

El quarto fundamento es: Que por el *Fuero vnico,tit.de los que injuriaren a los Oficiales Reales,de 1592.* ſe le da ropa talar al Iuez de Enqueſtas. Y que en los actos publicos aſiſte con el Conſejo.Y aſsi deue preceder a los oficiales Reales,que no la lleuan. Y por autoridad de la garnacha trae a *Remirez de lege Regia,§.7.n.8. Bouadilla lib.3.c.2.n.13.Gratian.diſcept.885. à n.50.Bald.conſ.387.lib.1.col.2.ad finem. Borrell.de magiſtratib. lib.3.c.4.n.42.*Y pudiera alegar a M*enoch.d.conſ.902.n.17.*

Reſpondeſe; Que no vale la conſequencia, trae ropa talar

vn Oficial Real, luego ha de preceder a los que no la traen. Porque si esso fuesse, ni V. Excelencia la trae, ni el Gouernador, ni el Zalmedina. Y el fuero de Tarazona solo quiso truxessen ropas talares los Oficiales Reales, que son letrados, como consta del, y assi hablando del Iusticia de Aragon, dize, *exceptado el Iusticia de Aragon, sino fuere letrado.* Y dize mas, *que los Oficiales arriba nombrados*, para que se entienda, que en los no nombrados, aunque sean mayores, que ellos, no procede dicha disposicion. Y esto es, porque otros Oficiales, ya por las mazas; ya por la vara, (que es insignia de jurisdicion, abunde *Marius Giurba cons.38.n.3.*) ya por otras insignias lleuan la autoridad necessaria a su oficio. Y la ropa talar es habito de dignidad, pero es menor que otros, ex dictis. Y assi el Bayle general, y Maestre Racional, preceden al Abogado Fiscal, que es Consejero de su Magestad, y ellos son de capa y espada, por la preheminencia de sus oficios.

Y en quanto dize el Iuez de Enquestas, que assiste cõ el Cõsejo en actos publicos, se aduierte, que esso no es en concurso de otros oficiales Reales de capa y espada, porque quando han concurrido con el, le han precedido, como se dira adelante.

Y si en materia de precedencias se està a la costumbre, ac si lex esset. *Io. Andraas in c.3. de consuetud. in 6. Abb. in c. vlt. eod. tit.* Menoch. *cons.51.n.49.* & *52.* & *cons.126.n.2.* & *cons. 257.nu. 39.* & *cons.784.num.*1. *Medices dec.21. Seraphin. dec. 716. num.18.* & *dec.964.num.*1. *Ludouiss. dec.124.num.2. vbi Beltramin. n.4. Farina in nouiss. Rota dec.288. ad finem, p.*1. *Gratian. tom.*1. *discept. for. c.*106. *nu.8.* & *tom.5. c.845. num.4.* & *dec.* Marchia 16. *num.2.* Marcell. *Mauro allegat.50.num.2.* & *3. Laratha cons.2. à num.27.* Molfesius *ad Consuetud.* Neapolit. *p.1. c.6. num.44. Galuanus cons.29. a num.17. Thasaurus quast. forens.48. n.2. Amatus cons.30. num.*10. & *cons.60. num.5. Riccius in prax. p. 3. resolut.272.* & *collect.*1446. & *dec.67. Curia Neapol. num.* 13. *par.*1. Mantica *dec.244. num.2.* Mastrillis *lib.4. de magistratib. c.* 14. *nu.* 1. & *2. Gambacurte inter consilia Sicilia diuersor. cons. 4. a num. 48. vbi Additio, Borrell. sum. deciss. p.1. tit.14. num.* 118. *Salgado de*

Regia

Regia protect.p.2.c.9.n.18 Ximenez del oficio del Bayle, §.23.n.2. Y pues el Bayle general de Aragon, Maestre Racional, y Lugarteniente de Tesorero general, por ser Cõsejeros de su Magestad preceden al Iuez de Enquestas: por la misma razon Miguel Vaguer por tener titulo de Consejero de su Magestad deue precederle. Y en las obsequias del Serenissimo Señor Don Felipe II. Padre de su Magestad (que Dios guarde) precedieron al Iuez de Enquestas los dichos, como lo dize Rajas, *Lagrimas de Zaragoça, pag.254.* yẽdo en esta forma el Lugarteniente de Tesorero general a mano derecha, y a la izquierda el Iuez de Enquestas, con no preceder el Lugartenieñte de Tesorero general al Aduogado Fiscal en ninguna parte, con que se vee claramente, que no es el Iuez de Enquestas inmediato al Fiscal, pues entre los Consejos, y Fiscal entran el Bayle general, Maestre Racional, de capa y espada en todos los actos, juntas, y acompañamientos: y entre el Fiscal, y el de Enquestas los Consejeros de capa y espada, que no prefieren al Fiscal. Y en el arancel del señor Duque de Alburquerque, a 12. de Henero de 1601. donde se dispuso el orden de yr los ministros en actos publicos, està antes el Notario de la Cequia Imperial, que el de Iuez de Enquestas.

El quinto fundamento es: Que la jurisdicion del Iuez de Enquestas es la mas lata y libre, que en nombre de su Magestad se exercita en Aragon, pues la administra pro libito volũtatis, sin guardar otros Fueros, que los de la Enquesta, *Obser.1. de gener.priuil.totius Regni.* Y tiene mero y mixto imperio, *ad l.Imperium, ff.de iurisd. omnium iudicum, & Bald.cons.387.in prin.lib.1.* Y que assi ha de preceder.

Respondese, que aunque la jurisdicion es tã libre, pero no la mas libre. Pues pueden en essa proposicion dar cedula de reserua, la Veintena de Zaragoça, y Iusticia de Ganaderos. Mas de ahì no se sigue precedencia a otros oficiales de mayor preheminencia, y con titulo de Consejeros de su Magestad, como ya se ha dicho.

El sexto fundamento es: Que se tiene en la precedẽcia por mas superior Iuez, el que tiene subditos de mas calidad, *Bald. cons.*

conf.387.verfi.fimiliter etiam,lib.1. Roman. conf.460. in fine. Y que el Iuez de Enqueftas tiene los fubditos mas calificados, pues fon oficiales Reales.

Refpondefe, Que, cæteris paribus, magis dignus dicitur, qui dignioribus præeft, ex traditis à *Bald.in auth.de defenforib.Ciuitatum.§.nos igitur, Menoch.conf.51.num.11. Abb.in c.folitæ de maiorit.& obedient. & conf.21.nu.2.p.1.Gundifaluus de dignit. Vicecancell.q.2.Gomes ad reg.de impetrat.benefi.vacantis, per obitum familiæ.Cardin.q.7.verfi.addo etiam, Cephal. conf.615.n.13. Brunor.à Sole in compend.verb.maior, fol.130.col.3.* Pero aqui ni eftamos cæteris paribus, por la dignidad de Confejero del Rey, de que goza Miguel Vaguer. Ni los fubditos del Iuez de Enqueftas fon mas calificados, ni tanto, como los del Gouernador de la Cequia. Pues el Iuez de Enqueftas folo conoce de miniftros inferiores. Y el Gouernador de qualefquiere perfonas, de qualquiere calidad, que fean.

El feptimo fundamento es; Que Miguel Vaguer, como Gouernador general de la Cequia Imperial, y en quanto adminiftra las rentas Reales que della refultan, eftà fugeto a la jurifdicion del Iuez de Enqueftas, *Obfer.1.de gener.priuil.* y affi deue precederle el Iuez de Enqueftas, *Bald.d.conf.387.* El qual tiene inuifcerado en fu oficio, el de Confejero de fu Mageftad. Y deue preceder al titular fin adminiftracion, ex *Cabedo dec.4.& 5.p.1.Bald.d.conf.387.verfi.Item dignior.*

Refpondefe: Que no fe figue la confequencia. Porque en vna confideracion, puede fer vno fubdito, y en otra fuperior. El exemplo es llano; los Lugartenientes del Iufticia de Aragon, fon fuperiores a los Confejeros de la Real Audiencia, fi delinquen en fus oficios, luego han de precederles? abfit.

Demas; que el Gouernador de la Cequia Imperial no es adminiftrador de rentas Reales, porque las que refultan della, van a manos del Theforero general, y pagador de gaftos, por manera, que el Gouernador folo exerce la jurifdicion. Y quãdo en ella faltaffe, no conoceria el Iuez de Enqueftas del, fino comiffario particular. Y affi fe ha platicado. Pues para miniftros de fu Mageftad mas inferiores fe acoftũbra nombrar.

Y de-

Y dezir; Que en el oficio de Iuez de Enqueſtas eſtà inuiſcerado el de Conſejero Real. Parece manifieſto engaño.Pues en los Tribunales ſe les da aſiento con ſilla entre los Iuezes a los Conſejeros, y dixo *Bardaxi in foro, quod partes litigantes non ſedeant ad latus Iudicis*, que al que es illuſtre ò clariſſimo, ſe le da lugar entre los Iuezes. Y al Iuez de Enqueſtas (ſino entra a votar como tal) ſe le da aſiento como Abogado particular,precediendole en el los Abogados mas antiguos,que c[illegible]curren. Y mas que en conſultas va como Abogado a la c[illegible]a del mas antiguo. Veaſe pues,ſi eſto es tener ſu oficio ho-[illegible] de Conſejero Real? Lo cierto es, que el Iuez de Enqueſ-[illegible] vn letrado, a quien ſu Mageſtad comete la Enqueſta de [illegible]oficiales inferiores, y que es comiſſario general ſuyo para [illegible]. Y fuera dello es vn letrado particular, como los demas. [illegible] por eſto los Iuezes de Enqueſtas predeceſſores del, que [illegible]y lo es, han andado con mucho tiento en eſta materia de preheminẽcias de ſu oficio, teniendolas por poco fundadas.

Y ſi el Bayle general,y Maeſtre Racional,con ſer de capa y eſpada,preceden al Abogado Fiſcal,por ſer Conſejeros de ſu Mageſtad , y eſte precede al Iuez de Enqueſtas , à fortiori los Conſejeros de ſu Mageſtad de capa y eſpada , y Miguel Vaguer como vno dellos , han de preceder al Iuez de Enqueſtas. Pues en materia de precedencias vale el argumento de maiori ad minus, *Belluga in ſpeculo Principum.rubr.61.nu.16.* Y el otro,ſi vinco vincentem te,vincam te,*Menoch.conſi.126. num.125.*

Y pues en materia de precedencias entre Miniſtros Reales, ſolo deue conſiderarſe la Real voluntad de ſu Mageſtad, *Coppinus de domanio Franciæ lib.3.tit.16.num.7.Maſtrill.lib.5. de magiſtratib.c.5.num.73.Garcia de nobilit.gloſſ.35.nu.59. Bouadilla in polit.lib.3.c.2.num.23. Fab.de Anna, conſ. 136. num.8. vol.2. Pacian.lib.2.de probation.c.26.n.135.Io.de Platea in l.vnicuique. C.de proxim.ſacror.ſcrinior. lib. 12. Franc. Marcus dec. 806. & ſeq.Aponte ad tit.de prouiſion.fieri ſolit.§.2.num.8.* Pues Miguel Vaguer tiene titulo de Conſejero de ſu Mageſtad, ha de gozar de los honores del,y en eſto no ay perjuyzio de

nadie

nadie conſiderable, pues todo pende de la Real voluntad.

Y aſsi ſe acude a V. Excelencia, para que, como Lugarteniente de ſu Mageſtad en eſte Reyno, ataje eſta competencia, cumpliendo lo diſpueſto en el Real priuilegio (que conſiſte en honores, y preheminencias, y ſi en eſte caſo no huuieſſe lugar, ſeria quedar fruſtrado) y haziendo merced, y juſticia a eſta parte.

Pues el conocimiento de precedencia entre oficiales culares toca al Rey nueſtro Señor *Molina lib.1. de primog. 24. Cancer lib.3. variar. cap.10. num.115. Maſtrill. lib. 4. de ma ſtrat. cap.14. num.63.* Y V. Excelencia como, Alter Nos, cede en eſte poder, *Molinus verb. Locumtenens generalis, penult. Bardaxi de offi. Gubernat. q.5. verſi. pro declaratione men, ante finem.*